



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Miércoles 13 de Mayo, 1987

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212, 1-XI-1923

AÑO LXVIII
No. 41

CONTENIDO

LEY de Premios Civiles del Estado de Guerrero 2

LEY que establece las bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad 11

○

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL FOMENTO DE PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la participación ciudadana en la definición de inversiones, la ejecución de obras públicas y su conservación, la operación de los servicios públicos, la formulación de programas y presupuestos, es provechosa, no sólo para democratizar el funcionamiento administrativo, sino también para lograr un orden racional de las prioridades de gasto y un manejo eficiente y honorable de los fondos públicos.

En el Estado de Guerrero, desde hace varios años, se ha iniciado la incorporación ciudadana a tareas públicas, lo que deberá extenderse y convertirse en un método sistematizado de acción a través de una ley que establezca las bases, procedimientos y órganos de injerencia ciudadana. Debe llamarse la atención, en particular, sobre la institucionalización de programas de obras y servicios públicos que contemplen la participación de recursos federales, estatales y municipales y aportaciones ciudadanas en efectivo, materiales de construcción y jornadas de trabajo.

SEGUNDO.- Que igualmente, conviene subrayar la formación de un Consejo, de la más elevada jerarquía, que se integrará con guerrerenses o ciudadanos mexicanos o extranjeros que simpaticen con el Estado, y que hayan destacado en distintos campos

científicos, técnicos y artísticos, para que apoyen el desarrollo general del Estado.

TERCERO.- Que el Título Primero denominado "Disposiciones Generales", en el Capítulo Único, enuncia que conforme a las bases establecidas por la Ley, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán la participación de la comunidad en el desarrollo social y económico del Estado, ya sea individual o colectiva, la que será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación política y vecinal definidas por las Constituciones Políticas de la República y la del Estado, así como en las leyes y ordenanzas municipales que rigen a los procesos electorales, partidos y asociaciones políticas y la participación de los vecinos, agregando que para el cumplimiento cabal de la Ley, se podrán realizar convenios de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, y entre aquél y la Federación, así como convenios de concertación y colaboración con los particulares que lo requieran.

CUARTO.- Que el Título Segundo, denominado "De las Areas de Participación Ciudadana", consta de seis Capítulos, de los cuales, el primero, relativo a las disposiciones comunes, enuncia las áreas de participación ciudadana, tales como desarrollo y asistencia; justicia y seguridad pública; servicios públicos, apoyo a la vida municipal y desarrollo rural, agregando que el Gobierno Estatal tendrá una unidad administrativa que promueva el establecimiento y operación de los comités ciudadanos referidos en la ley, cuando sean de interés estatal y les proporcione apoyo técnico, y que los Ayuntamientos en los Comités Municipales, harán lo propio.

QUINTO.- Que el Capítulo II denominado "Del Desarrollo y Asistencia", dice que previamente a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales, especiales y municipales, deberán ser sometidos a la opinión de la ciudadanía; que el Gobierno del Estado tendrá tres Consejos de carácter consultivo, uno de Desarrollo Económico el que se integrará con ciudadanos gue-

rrerenses y de otras entidades interesados en la prosperidad del Estado; otro, ciudadano en integración plural que coadyuvará con la participación social de la mujer, y otro más, también ciudadano en integración plural que coadyuvará con la participación de la juventud en el desarrollo. También establece que integrados a los Servicios Estatales de Salud, se formarán comités ciudadanos de auxilio a enfermos de escasos recursos, desahuciados, ancianos, menores e incapaces; que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos proveerán a que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Patronato de Promotores Voluntarios actúen en apoyo y fomento de las entidades de asistencia social; que el Gobierno y los Ayuntamientos promoverán la creación de Comités de ciudadanos que apoyen a las Delegaciones de la Cruz Roja Mexicana, que el Gobierno con la intervención de los Ayuntamientos, promoverá la creación de fundaciones, asociaciones y sociedades civiles e instituciones de asistencia privada en cada municipio, agregando que los Ayuntamientos promoverán la creación de Comités Ciudadanos de Solidaridad Social para tomar conocimiento de los ciudadanos y habitantes desvalidos tales como menores en estado de abandono, incapaces, farmacodependientes, alcohólicos, ancianos desamparados e inválidos sin recursos. E informar a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEXTO.- Que en el Capítulo III denominado "De la Justicia y Seguridad Pública" se contienen disposiciones en las que se destaca el papel del Estado en el sistema de Justicia y Seguridad Pública, indicando que en los Municipios se formará un Comité Ciudadano, el que tendrá como propósito colaborar con las Autoridades en la ejecución de los programas sobre esta materia; y que entratándose como dice la Iniciativa en su Artículo 17 de que "El Gobierno del Estado promoverá la creación de Comités Ciudadanos que apoyen económicamente a personas de escasos recursos o extrema ignorancia para que otorguen fianza o reparen el daño causado conforme a la Ley Penal y a las Leyes Civiles aplicables, por la Comisión de Delitos", la Comisión estima

que es necesario aclarar esta redacción para evitar dudas sobre la competencia del Poder Judicial en esta materia y por ello se propone la redacción que aparece en el mismo artículo 17 del Decreto, sin que con ello se desvirtúe el contenido y el propósito de la Iniciativa.

SEPTIMO.- Que el Capítulo IV denominado "De las Obras y Servicios Públicos", se refiere a las modalidades que deberán tener los Comités Ciudadanos de Vigilancia y Apoyo a Obras y Servicios Públicos promovidos por el Ejecutivo y los Ayuntamientos, agregando que el Gobierno del Estado instituirá programas de obras y prestación de servicios, los que procurará se lleven a cabo a través de los Municipios y que se sustenten en recursos fiscales, aportaciones ciudadanas, jornadas de trabajo de los propios usuarios y contribuciones municipales, para lo cual se integrará un Consejo de Participación Ciudadana el que se integrará de acuerdo con los Ayuntamientos.

OCTAVO.- Que el Capítulo V denominado "Apoyo a la Vida Municipal", en el que se establece que los Ayuntamientos celebrarán sesiones de cabildo abierto por lo menos cada tres meses con el fin de que los ciudadanos opinen acerca de los planes y programas municipales y que las últimas semanas de cada mes de enero y de diciembre también se escuchen los comentarios de la ciudadanía; que los Ayuntamientos con los Comisarios Municipales y con el Gobierno del Estado, celebrarán reuniones para conocer las opiniones de los segundos; que los Delegados Municipales contarán con Consejos Ciudadanos de carácter consultivo de designación vecinal que rendirán opinión sobre los programas de obras públicas y prestación de servicios públicos y su cumplimiento presididos por los propios Delegados.

NOVENO.- Que el Capítulo VI del Título Segundo dispone que por lo menos una vez al año, el Gobierno del Estado en unión de los Ayuntamientos y de las autoridades competentes celebrará reuniones estatales o regionales de Comisarios Ejidales y Comunales con el objeto de conocer

su opinión sobre la legislación y los programas vinculados directamente con el desarrollo rural.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY QUE
ESTABLECE LAS BASES PARA EL
FOMENTO DE LA PARTICIPACION
DE LA COMUNIDAD.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES.
CAPITULO UNICO.**

ARTICULO 1o.- Conforme a las bases que establece esta Ley el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la democracia participativa y plural, promoverán la participación de la comunidad en el desarrollo social y económico del Estado, en la ejecución de obras y en la prestación de servicios públicos, estableciendo al efecto, los mecanismos adecuados para el cumplimiento de dichos fines.

ARTICULO 2o.- La participación a que se refiere esta Ley podrá ser individual o colectiva y en todo momento será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación política y vecinal que definen la Constitución Política de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenanzas municipales que rigen a los procesos electorales y los partidos y asociaciones políticas y la participación de los vecinos.

ARTICULO 3o.- A fin de dar cabal cumplimiento a la presente ley, se podrán realizar convenios de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, y entre aquél y la Federación, así como convenios de concertación y colaboración con los particulares que al efecto se requieran.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS AREAS DE
PARTICIPACION
CIUDADANA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTICULO 4o.- Según lo dispuesto por la presente Ley, habrá las siguientes áreas de participación ciudadana:

- I.- Desarrollo y la asistencia;
- II.- Justicia y Seguridad Pública;
- III.- Servicios Públicos;
- IV.- Apoyo a la vida municipal; y
- V.- Desarrollo rural.

ARTICULO 5o.- El Gobierno del Estado contará con una unidad administrativa que promueva el establecimiento y operación de los comités ciudadanos a los que se refiere esta Ley, cuando sean de interés estatal, y les proporcione el apoyo técnico conducente. Los Ayuntamientos, entratándose de los comités de interés municipal, establecerán unidades similares.

**CAPITULO II
DEL DESARROLLO Y LA
ASISTENCIA**

ARTICULO 6o.- El Plan Estatal de Desarrollo y los distintos programas sectoriales, regionales, especiales y municipales que conforme a la Ley deban expedirse, deberán ser sometidos previamente a la opinión oportuna y suficiente de la ciudadanía.

ARTICULO 7o.- El Gobierno del Estado contará con un Consejo de Desarrollo Económico de carácter consultivo, el cual se integrará, a título personal, con ciudadanos guerrerenses o de otras entidades federativas interesados en la prosperidad del Estado, que se hayan distinguido en las distintas ciencias, técnicas y artes, o bien en beneficio popular.

El Consejo será designado por el Gobernador y tendrá por propósito formular propuestas que puedan contribuir al desarrollo del Estado y al mejoramiento social y económico de sus habitantes.

ARTICULO 8o.- El Gobierno del Estado contará con un consejo ciudadano de carácter consultivo en integración plural que coadyuvará a la participación social de la mujer. El Consejo será designado por el Gobernador y podrá sesionar en subcomités por región y por área de interés y el cual estará funcionalmente vinculado al Comité de Planeación del Desarrollo.

ARTICULO 9o.- El Gobierno del Estado contará con un consejo ciudadano de carácter consultivo e integración plural, que coadyuvará a la participación de la juventud en el desarrollo. El Consejo será designado por el Gobernador y podrá sesionar en subcomités por región y por área de interés y el cual estará funcionalmente vinculado al Comité de Planeación del Desarrollo.

ARTICULO 10o.- Conforme a la Ley General de Salud, a la Ley de Salud del Estado, a los Acuerdos de Coordinación celebrados entre la Federación, el Estado y los Municipios, con sujeción a las reglas de organización y gestión de los establecimientos asistenciales que formen parte de los Servicios Estatales de Salud, se formarán en éstos, comités ciudadanos de auxilio a enfermos de escasos recursos, desahuciados, ancianos, menores e incapaces.

ARTICULO 11o.- El Gobierno del Estado, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, proveerá a que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Patronato de Promotores Voluntarios actúen como entidades de fomento y de apoyo técnico a la formación y funcionamiento de las entidades de asistencia social a las que se refiere esta Ley. Lo propio harán los ayuntamientos en su esfera de competencia.

ARTICULO 12o.- Con sujeción a la Ley que rige la Constitución y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada y a las demás disposiciones legales

aplicables, el Gobierno y los Ayuntamientos promoverán la creación de Comités de Ciudadanos que apoyen el establecimiento y la operación de delegaciones de la Cruz Roja Mexicana.

ARTICULO 13o.- De conformidad con las Leyes que rigen la salud, la asistencia social y la asistencia privada, el Gobierno del Estado, con la intervención que corresponda a los Ayuntamientos, promoverá la creación de fundaciones, asociaciones y sociedades civiles e instituciones de asistencia privada en cada municipio, que presten filantrópicamente servicios a grupos sociales sin recursos o en estado de grave necesidad.

ARTICULO 14o.- Los Ayuntamientos promoverán la creación de Comités Ciudadanos de Solidaridad Social los cuales tendrán por objeto tomar conocimiento de los ciudadanos y habitantes desvalidos tales como menores en estado de abandono, incapaces, farmacodependientes y alcohólicos no sujetos a tratamiento, ancianos desamparados e inválidos sin recursos, e informar a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPITULO III DE LA JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 15o.- El Estado promoverá la participación de la comunidad, en el Sistema Estatal de Justicia y Seguridad Pública, que establecerá y operará el Ejecutivo con la intervención que corresponda al Gobierno Federal.

ARTICULO 16o.- En los Municipios se formará un Comité Ciudadano de Justicia y Seguridad Pública, el cual tendrá como propósito colaborar con las autoridades competentes en el seguimiento de la ejecución de los programas en ese campo y en la canalización de recursos de la ciudadanía hacia los mismos.

Esos Comités estarán normativa y funcionalmente vinculados al Sistema Estatal de Justicia y Seguridad Pública al que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 17o.- El Gobierno del Estado promoverá la creación de Comités

Ciudadanos que apoyen económicamente a personas de escasos recursos o extrema ignorancia para que otorguen fianza o reparen el daño causado conforme a la Ley Penal y a las Leyes Civiles aplicables, por la Comisión de Delitos.

ARTICULO 18o.- En los Centros de Readaptación Social, con la debida opinión de las autoridades de éstos, el Gobierno del Estado, por conducto de la dependencia que conozca de esa materia, promoverá la formación de comités ciudadanos que con sujeción a las disposiciones que rigen a los citados establecimientos, apoyen el fortalecimiento de los programas de capacitación para el trabajo y de mejora de los servicios educativos, cultura y deporte.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 19o.- El Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán la formación de Comités Ciudadanos de Vigilancia y Apoyo a Obras y Servicios Públicos según las siguientes modalidades:

- I. Comités que coadyuven a la vigilancia de la ejecución de las obras a efecto de que ésta se apegue a las Leyes y se lleven a cabo de conformidad con los términos de los contratos en cuanto a costo, plazo y especificaciones;
- II. Comités que cuiden que las obras públicas de beneficio colectivo se mantengan y conserven adecuadamente para evitar su deterioro;
- III. Comités que observen el funcionamiento idóneo de los servicios públicos a fin de que beneficien con efectividad a la colectividad, y
- IV. Comités que promuevan la colaboración de los ciudadanos en la ejecución, mantenimiento y conservación de obras públicas, así como en la promoción, prestación y mejora de servicios públicos.

Los Comités a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo darán a

conocer lo conducente a las autoridades competentes.

ARTICULO 20o.- El Gobierno del Estado instituirá programas de obras públicas y de prestación de servicios públicos que se sustente en recursos fiscales, aportaciones ciudadanas en numerario o en especie, jornadas de trabajo de los propios usuarios y contribuciones municipales.

El Estado procurará que esos programas se lleven a cabo a través de los Municipios.

ARTICULO 21o.- En los municipios se integrará un Consejo de Participación Ciudadana como órgano de colaboración y el cual se integrará conforme a las reglas y procedimientos de designación vecinal que definan los Ayuntamientos, los cuales sesionarán bimestralmente y opinarán sobre los programas de obras públicas y de servicios públicos y su cumplimiento.

CAPITULO V APOYO A LA VIDA MUNICIPAL

ARTICULO 22o.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado, los Ayuntamientos celebrarán sesiones de cabildo abierto cada 3 meses por lo menos y las cuales tendrán por propósito que los ciudadanos manifiesten su opinión acerca de los planes y programas municipales y formulen sugerencias y peticiones.

En la última semana de cada mes de enero una sesión de cabildo abierto se avocará a que la ciudadanía realice comentarios sobre el Informe de Gobierno del Ayuntamiento, misma que cuando se trate del último año de una gestión municipal, tendrá verificativo en la última semana de diciembre.

ARTICULO 23o.- Los Ayuntamientos celebrarán por lo menos una vez cada seis meses, reuniones con los Comisarios Municipales para conocer sus opiniones sobre los planes y programas de desarrollo municipal. Al efecto en cada ayuntamiento se formará el Consejo Consultivo de Comisarios Municipales.

El Gobierno del Estado, por lo menos una vez al año, con la debida intervención de los Ayuntamientos correspondientes, celebrará reuniones estatales o regionales con Comisarios Municipales, las que tendrán por objeto conocer la opinión de éstos sobre los planes y programas de desarrollo que interesen directamente a las propias Comisarias Municipales.

ARTICULO 24o.- En los términos del Artículo 23 de la Ley del Municipio Libre y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24 y del Capítulo XIV, de dicha Ley, a partir de 1988 los Comisarios Municipales tendrán dos auxiliares de votación popular directa por planilla, los cuales estarán revestidos de las facultades que los ordenamientos respectivos les asignen.

ARTICULO 25o.- Los Delegados Municipales, en los términos del artículo 72 de la Ley del Municipio Libre del Estado, contarán con Consejos Ciudadanos de carácter consultivo de hasta 7 miembros nombrados de acuerdo con reglas y procedimientos de designación vecinal, que rendirán opinión sobre los programas de obras públicas y la prestación de servicios públicos de interés para la delegación, y acerca de su cumplimiento y los cuales estarán presididos por los propios delegados.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO RURAL

ARTICULO 26o.- El Gobierno del Estado, con la intervención de los respectivos Ayuntamientos y de las autoridades competentes, por lo menos una vez al año, celebrará reuniones estatales o regionales de Comisariados Ejidales y Comunales con el objeto de conocer su opinión sobre la legislación y los programas vinculados directamente con el desarrollo rural.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán al cumplimiento de esta Ley en un plazo no mayor a los seis meses a partir de su entrada en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Diputada Presidente.
C. Norma Yolanda Armenta Domínguez.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. Rogelio Zepeda Sierra.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. Pedro Lagunas Román.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION
DEPTO. DE TRAMITACION Y SERVICIOS
DR. GALO SOBERON Y PARRA No. 28
CODIGO POSTAL 39000 CHILPANCINGO, GRO. TEL: 2-33-08

TARIFAS DE INSERCIONES		SUSCRIPCIONES	
POR UNA PUBLICACION		SEIS MESES	\$ 7,680.00
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 37.00	UN AÑO	\$ 13,453.00
POR VARIAS PUBLICACIONES		PRECIO POR EJEMPLAR	\$ 185.00
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 65.00	NUMEROS ATRASADOS	\$ 370.00

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD Y PUESTOS DE PERIODICOS Y REVISTAS.